



CAUSA 092-2017-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 092-2017-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA No. 092-2017-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., miércoles 27 de septiembre de 2017.- Las 13h00. **VISTOS:** Agréguese al expediente los siguientes documentos: 1) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2017-0404-O de 21 de septiembre de 2017, mediante el cual se convocó a la Dra. Patricia Elizabeth Guaicha Rivera, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que la Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Principal se encuentra legalmente impedida de hacerlo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; y, 2) El Oficio Nro. TCE-SG-OM-2017-0405-O de 21 de septiembre de 2017, mediante el cual se convocó la Dra. Graciela Azucena Suárez Fajardo, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que el Doctor Patricio Baca Mancheno Juez Presidente presentó formal excusa y la misma fue aceptada por el Pleno, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 21 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y en aplicación del artículo 66 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 3) Escrito presentado el 27 de septiembre de 2017, a las 09h41, por el doctor Mario López Veloz, abogado defensor del ingeniero Fernando Rafael Escudero Cabezas, contenido en dos fojas útiles.

1.- ANTECEDENTES

- a) Con fecha 12 de septiembre de 2017, a las 16h18, ingresa al despacho de la Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala el libelo suscrito por el doctor Carlos Darío Padrón Romero, en su calidad de Presidente del Consejo Electoral Central del Movimiento CREO, Creando Oportunidades y como procurador común de los accionados, consta además la comparecencia de su abogado patrocinador Xavier Hernández Poveda, recurso contenido en seis (6) fojas en el cual solicita: “..., *atentamente comparezco y apelo de la resolución (Sentencia) de fecha 09 de septiembre de 2017, las 23h30 y notificada el día 10 de septiembre de 2017,...* ” (fs. 305-310)



CAUSA 092-2017-TCE

- b) Mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2017 las 14h00, la señora Jueza de instancia, Magister Mónica Rodríguez, concede el Recurso de Apelación, para que sea conocido y resuelto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dando cumplimiento a la norma dispuesta en el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales (fs. 312).
- c) Mediante oficio Nro. 008-2017-ML-TCE de 14 de septiembre de 2017 el doctor Manuel López Ortiz Secretario Relator del despacho, remite para los fines legales pertinentes, el expediente conformado por cuatro cuerpos, conteniendo trescientas veinte y cinco (325) fojas, incluido dos CD's, a la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.(fs. 119 y 243)
- d) Por sorteo electrónico realizado el 15 de septiembre de 2017 por la Secretaria General, correspondió el conocimiento de la causa N°. 092-2017-TCE, en calidad de Juez Sustanciador, al doctor Miguel Pérez Astudillo, conforme a la razón correspondiente. (fs. 327)
- e) Consta el Memorando Nro. 001-JUR-PRE-2017 de fecha 15 de septiembre de 2017 suscrito por el Doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral; por el cual, presenta formal excusa para integrar el Pleno y pronunciarse en sentencia sobre la causa Nro. 092-2017-TCE, fundamentando su petición en el numeral 4 del artículo 128 del Código Orgánico de la Función Judicial, ingresado al despacho del Juez Sustanciador el 15 de septiembre de 2017, a las 11h22; (fs.328)
- f) Mediante la Notificación Nro. TCE-SG-2017-0028-N, que contiene la Resolución adoptada en sesión de Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de miércoles veinte de septiembre de 2017 a las 10h15 y remitido a este despacho, en la cual consta la aceptación de excusa del doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente de éste Tribunal. (fs.329)

Con los antecedentes expuestos y por ser el estado de la causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, procede a analizar y resolver el recurso interpuesto:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 COMPETENCIA

La norma prescrita en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que le determine la ley, las siguientes: *“1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”*



CAUSA 092-2017-TCE

El artículo 72, incisos tercero y cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así *como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidas a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.*”

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.”

Concordante con estas normas constitucionales y legales, el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, dispone: “*En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal.*” (las negrillas no corresponden al texto original)

El presente recurso se interpone en contra de la sentencia dictada por la Magister Mónica Rodríguez Ayala, Jueza de primera instancia de este Tribunal. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver en segunda y definitiva instancia el Recurso de Apelación planteado.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se verifica que el doctor Carlos Darío Padrón Romero, compareció como Presidente del Consejo Electoral Central del Movimiento CREO, Creando Oportunidades y en calidad de Procurador Común de los accionados en esas calidades de accionado compareció y fue parte procesal en primera instancia. Razón por la cual, cuenta con legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 41 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, dispone: “*El auto que pone fin al litigio o la sentencia deberá ser notificada de forma inmediata. Transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, y si no se ha presentado recurso alguno, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento.*” (El resaltado no corresponde al texto original)

De la razón sentada por parte del Secretario Relator del Despacho de la Jueza A-quo, el auto emitido por dicha autoridad, fue notificado al doctor Carlos Darío Padrón Romero, el día domingo 10 de septiembre de 2017, a las 09h58, conforme consta de fojas trescientos tres (303) del expediente.



El doctor Carlos Darío Padrón Romero en su calidad de Presidente del Consejo Electoral Central del Movimiento CREO y Procurador Común de los accionados interpone el presente Recurso de Apelación el 12 de septiembre de 2017 a las 16h18; por lo cual, fue presentado de manera oportuna dentro del plazo dispuesto en la norma invocada.

3.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

El recurso se fundamenta en las siguientes argumentaciones:

1.- Manifiesta el recurrente en *"ANÁLISIS SOBRE EL FONDO de la resolución recurrida la juzgadora se concentra en uno de los hechos objeto del recurso ordinario de apelación relativo a la 'EXTEMPORANEIDAD DE LA OBJECION PRESENTADA ANTE LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE CHIMBORAZO" y respecto a este punto se plantea el siguiente problema jurídico inherente a la normativa interna de la organización y a la facultad del Consejo Electoral Central para organizar el proceso electoral interno del Movimiento Creo."*

2.- *"El problema jurídico surge cuando la Juzgadora decide interpretar el calendario electoral y otorgarle una connotación diferente a la que realmente tiene, y en ese esfuerzo acoge positivamente el argumento del recurrente, que a todas luces es contrario a la disposición establecida en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Movimiento."*

3.- *"La conclusión de la juzgadora de que la etapa de calificación, objeciones e impugnaciones "debía cumplirse en el período comprendido entre el 5 y 11 de Agosto de 2017, no es sino una interpretación extensiva del calendario electoral que atenta contra el espíritu del referido instrumento técnico Electoral y se opone además al tenor literal del artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Movimiento CREO."*

4.- *Agrega que "Por cuanto la resolución recurrida vulnera la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos de elegir y ser elegidos de los adherentes del Movimiento CREO y la seguridad jurídica que implica el acatamiento de la normativa interna de la organización, comparezco, señores Jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, y por no estar de acuerdo con la resolución de la señora Jueza de Instancia, que no solo que no resuelve el tema de fondo, sino que realizando una interpretación extensiva un acto del Consejo Electoral Central, Pretende alterar el contenido del artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Movimiento, recurro ante su autoridad, para que el Pleno del Tribunal realice un análisis objetivo del caso y resuelva lo que en derecho corresponda, respecto a un caso que ha afectado y sigue afectando al proceso electoral interno del Movimiento CREO en la provincia de Chimborazo."*

5.- *Asegura que "La resolución del Consejo Electoral, lejos de vulnerar derechos de participación igualitaria de algún adherente del movimiento, pretendió frenar un posible abuso intencional por parte de ciertos actores internos de la organización que ha buscado por todos los medios deslegitimar el proceso electoral y que lamentablemente al parecer habría encontrado eco en la resolución objeto del presente recurso."*



6.- Concluye solicitando "Al amparo de los fundamentos indicados solicito comedidamente que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, aceptando el recurso de apelación, deje sin efecto la sentencia recurrida y se ratifique en todas sus partes el contenido de la resolución 018-2017-CEC de 22 de agosto de 2017 emitida por el Consejo Electoral Central del Movimiento CREO, y se permita continuar el proceso electoral en la etapa que corresponde, esto es el sufragio."

4.- ANALISIS DE FONDO.

Ante estas fundamentaciones efectuadas por el recurrente, le corresponde a este Tribunal analizar y pronunciarse sobre el fondo del presente recurso, que se lo hace en los siguientes términos:

4.1.- Sobre el proceso de elecciones internas del Movimiento Político CREO.

Revisado que ha sido el expediente que nos ocupa, consta la certificación efectuada por el Abg. Roberto Andrade Melo; Secretario General del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, en la cual certifica que el Reglamento de Elecciones con sus respectivas reformas fue aprobada en la Asamblea Nacional efectuada el 6 de mayo de 2016. (fs.115). De esta manera debemos convenir que las normas reglamentarias para el desarrollo del proceso electoral interno para renovar a las directivas provinciales del Movimiento del año 2017, se encontraban vigentes para el desarrollo de los comicios internos.

El Reglamento de Elecciones del Movimiento Político CREO, dispone para efectos del desarrollo de los procesos electorales internos, dar inicio mediante la correspondiente convocatoria, estableciendo los elementos que deben contener y que se encuentran dispuestos en el Art. 19, lo siguiente:

"ARTICULO 19. CONVOCATORIA.- La convocatoria deberá ser publicada una vez en uno de los diarios, nacional o local, de amplia circulación de la circunscripción territorial en donde vaya a realizarse la elección y en el portal de internet www.creo.ec del Movimiento. En la convocatoria se definirá:

- a).- El calendario electoral correspondiente a la elección que vaya a realizarse;*
- b).- Los cargos que deban elegirse; y,*
- c).- El período de las funciones que corresponderá a quienes fueren electos.(...) El subrayado no pertenece al texto original.*

Con fundamento en el artículo citado, el doctor Carlos Padrón Romero y el doctor Rafael Arroyo Alcívar Presidente y Secretario respectivamente del Consejo Electoral Central del Movimiento CREO, suscriben con fecha 28 de junio de 2017 la Resolución 001-2017-CEC, mediante la cual, se da por iniciado el periodo electoral para la elección democrática



de las Directivas Provinciales del Movimiento; disponiendo en la parte resolutive segunda “ *Aprobar el calendario electoral que regirá durante el proceso de elecciones democráticas para la designación de las Directivas Provinciales del Movimiento CREO...*”(fs. 86-93). El resaltado es propio.

Para el caso que nos ocupa la Junta Provincial Electoral de la Provincia de Chimborazo del Movimiento Político CREO, desarrolla las etapas previas del proceso electoral hasta la etapa de Inscripción de Candidaturas, que se cumple desde el lunes 31 de julio hasta el viernes 04 de agosto de 2017; período en el cual, se receptan las solicitudes de cuatro listas de candidatos para la Directiva Provincial, y de conformidad al calendario electoral, procedió el día siguiente sábado 5 de agosto de 2017 al “*Inicio del período de sesiones de calificación de candidaturas y resolución de impugnaciones. Primera instancia. Juntas Provinciales Electorales. Instancia definitiva: Consejo Electoral Central*” y en la parte inferior siguiente dispone que el “*Viernes 11 de agosto... Cierre de período de calificación de candidaturas e impugnaciones.*” (fs. 128). El resaltado es propio

Del contenido del Acta de Calificación de Listas, de la sesión efectuada los días sábado 5 de agosto y domingo 6 de agosto de 2017; que se desarrolló en la sede del Movimiento en la ciudad de Riobamba, acto al cual concurren varios representantes de las listas, entre ellos el impugnante, señor Fernando Escudero Cabezas, conforme consta en el listado de asistentes (fs. 237-239). La referida sesión se instala a las 08h00 del día 05 de agosto, misma que se suspende a las 09h45; para volver a reinstalarse el día domingo 06 de agosto de 2017, las 09h00, en dicha sesión se califican cuatro listas, a las cuales se les asigna los números de identidad, mismas que se encuentran encabezadas por los señores: Lista 1.- José Ricardo Moncayo Cevallos; Lista 2, Luis Ramiro Almeida Santillán; Lista3, Carlos Efraín Parreño Rodríguez; y Lista 4 Jorge Santiago Guevara Daqui. Además, se hace constar en su contenido que “*No hay listas descalificadas*”. En la parte final agrega que “*... se procede ha elaborar y dar lectura de la presente acta, cuyo texto es aprobado en forma unánime y sin reserva por todos los miembros de la Junta.*”(fs. 233-236), sin que se pueda observar que alguno de los candidatos, a sabiendas de la calificación de las listas haya presentado alguna objeción, pues conforme a la norma, ese fue el momento de hacerlo e inclusive hasta antes del cierre de la etapa de calificación.

4.2.- Presentación de impugnación por parte del Ing. Fernando Rafael Escudero Cabezas en contra del candidato Crnl. Carlos Parreño Rodríguez.

El 10 de agosto de 2017, las 11h53 el Ing. Fernando Rafael Escudero Cabezas, presenta la impugnación en contra de la candidatura del Crnl. Carlos Parreño Rodríguez, quien preside la Lista No 3, calificada por la Junta Electoral de Chimborazo CREO; ya que argumenta, que estando dentro de la etapa de calificación de candidaturas y resolución de objeciones; toda vez que, el referido candidato habría utilizado una base de datos de los adherentes permanentes obtenido cuando desempeño funciones de Jefe de Control Electoral a nombre del Movimiento Político en las últimas elecciones generales de 2017; base de datos que le ha permitido tomar contacto con los adherentes permanentes para hacer propaganda electoral a su favor; este hecho -manifiesta el impugnante- genera



violación a los derechos del resto de candidatos, quienes participan en desventaja, se violenta el principio de igualdad en la contienda electoral y produce efectos electorales en beneficio de dicha candidatura, lo cual es un acto ilegal y falta de ética. Agrega que, esa base de datos de los adherentes permanentes es de propiedad del Movimiento Político, ya que, las funciones que desempeñó el candidato Parreño, fueron remuneradas. Concluye solicitando que se califique la impugnación y se declare inhábil al candidato Carlos Efraín Parreño para las elecciones internas. (fs. 35-36)

El mismo día 10 de agosto de 2017, las 13h00; la Junta Provincial Electoral CREO-Chimborazo, se reúne en sesión extraordinaria con el propósito de analizar la impugnación presentada por el Ing. Fernando Rafael Escudero Cabezas, en contra de la candidatura del Crnl. Carlos Parreño Rodríguez, quienes manifiestan en el contenido del Acta signada con el número 4; lo siguiente *"Dando contestación a la impugnación presentada por el Ing. Fernando Escudero Cabezas, al encontrarse dentro del tiempo reglamentario se ha recibido la documentación, la cual se procede a analizar por quienes conformamos la JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE CREO, y se emiten los siguientes criterios:"*. El Ing. Luis Fernando Arboleda; presidente de la Junta manifiesta que *"... no procedería a declarar inhábil ni descalificar al Candidato Señor Carlos Parreño, por cuanto no encuentra impedimento legal según el Reglamento de Elecciones de CREO."* Por su parte el señor William Oña, Vocal de la Junta manifiesta que *"... que la impugnación recibida es grave... sugiere se solicite copia del contrato para conocer los términos en los cuales el Señor Carlos Parreño ha sido contratado e igualmente conocer las prohibiciones del mencionado funcionario."* La Ing. Patricia Zúñiga T, Secretaria de la Junta, *"...indica que para poder atender el pedido de impugnación presentado solicita se conozcan los términos en los cuales trabajó como Coordinador de Control Electoral el Señor Coronel (r) Carlos Parreño y en base a este documento se tome las decisiones respectivas"*. De esta manera la Junta no adopta resolución alguna sobre la impugnación, y proceden a solicitar copia del contrato de trabajo del candidato impugnado, se notifica a las partes con el contenido del acta de la sesión y solicitan la base de datos de 1300 personas que participaron en el control electoral. (fs. 59-60)

Mediante sesión extraordinaria efectuada por la Junta Electoral CREO- Chimborazo el día 12 de agosto de 2017, las 10h00; contenido en el Acta No 6, se adoptan resoluciones independientes cada uno de los miembros de la referida Junta Electoral, por una parte el Presidente, Ing. Luis Fernando Arboleda, en su análisis manifiesta en la parte sustancial que *"1.- Que durante la calificación de los proponentes de las listas podían al amparo de lo determinado en el Art. 24, Art. 25 y Art. 56 del Reglamento de Elecciones codificado realizar las impugnaciones a que hubiere derecho. 2.- Que al no haberse presentado objeciones dicho plazo precluyó es decir se extinguió o caducó la potestad procesal de ejercer la objeción o impugnación por no haber sido ejercido a tiempo."* Y que la candidatura del Crnl. Carlos Parreño queda habilitada para participar en las elecciones ya que no existe impedimento legal que lo prohíba y en aplicación a la norma contenida en el Art. 24 del Reglamento de Elecciones se corra traslado para su resolución al Consejo Electoral Central de CREO. Por su parte, la Ing. Patricia Zúñiga, Secretaria del organismo electoral resuelve por su parte que *"...se debe Calificar la Impugnación a la Candidatura*



del Señor Carlos Efraín Parreño Rodríguez... a fin de restituir el derecho de igualdad a los demás candidatos... (...) En el presente caso no cabe la extemporabilidad toda vez que claramente el Calendario Electoral de Elecciones de Directivas Provinciales establece que el cierre del periodo de calificaciones e impugnaciones cierra el 11 de agosto del 2017... El Vocal Ing. William Oña M, por su parte, comparte el criterio de la Ing. Zuñiga referido a que el calendario electoral le faculta la presentación de impugnaciones hasta el día 11 de agosto de 2017, y que habiendo solicitado documentación que le permita tomar una decisión y que no ha recibido hasta el momento; concluye manifestando que *"... me reservo el derecho a esperar 48 horas para receptor lo solicitado y así tomar una resolución final de calificar o no la candidatura del Sr. Coronel Carlos Parreño."* (fs. 67-70)

Por su parte, el impugnado mediante escrito de dos fojas fechado de 12 de agosto de 2017, de la cual no existe constancia ni razón de recepción, manifiesta estar de conformidad con la resolución adoptada por parte del Presidente de la Junta Electoral CREO-Chimborazo, Ing. Luis Arboleda Álvarez, para que se remita el expediente de impugnación para conocimiento y resolución del Consejo Electoral Central-CREO de conformidad al inciso tercero del Art. 56 del Reglamento de Elecciones; y rechazan las resoluciones individuales del Vocal y Secretaria de la Junta Provincial CREO-Chimborazo, mismas que vulneran los derechos del debido proceso, organismo superior en el cual hará valer sus derechos. (fs. 63-64)

En el Acta No 8, efectuada por la Junta Electoral CREO-Chimborazo el 21 de Agosto de 2017, las 19h00; en la cual se adopta la resolución por mayoría de sus miembros; bajo los mismos argumentos expuestos en la sesión de 12 de agosto de 2017, el Vocal y Secretaria de dicho organismo, proceden a calificar la impugnación propuesta en contra del candidato Coronel Carlos Efraín Parreño Rodríguez y por tanto resuelven descalificarlo como candidato, con el argumento de restaurar el derecho de igualdad de los candidatos. Por su parte el Presidente de la Junta, bajo los mismos argumentos expuestos en sesiones anteriores de dicho organismo, no habiendo impedimento legal para la calificación del candidato impugnado, vota por calificarlo y estar habilitado para la contienda electoral. (fs. 73-75)

Notificada que fuera la resolución adoptada en su contra, el señor Parreño Rodríguez comparece ante el Consejo Electoral Central CREO; solicitando se resuelva la impugnación que presenta a la Resolución adoptada por la Junta Electoral CREO-Chimborazo, porque su lista fue calificada en la sesión correspondiente, y que no existió objeción alguna a su candidatura y a ninguno de los postulados en la lista No 3; invoca el Art. 56, inciso segundo, Art. 24 primero y segundo incisos del Reglamento de Elecciones; argumenta que la impugnación es extemporánea y solicita *"...RESUELVA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL MOVIMIENTO CREO, A LA LEGITIMIDAD Y LEGALIDAD."* (fs. 77-78)

El Consejo Electoral Central CREO, mediante Resolución No 018-2017-CEC-Chimborazo, de 22 de agosto de 2017, luego del análisis, consideraciones previas y



citando el artículo 24 del Reglamento de Elecciones CREO, resuelve lo siguiente: “ 1. *Aceptar la impugnación del señor Carlos Efraín Parreño de fecha 22 de agosto de 2017.* 2. *Dejar sin efecto la resolución de la Junta Electoral Provincial de Chimborazo, y en consecuencia, negar la objeción propuesta por el señor Fernando Rafael Escudero en contra de la candidatura del señor Carlos Efraín Parreño Rodríguez.* 3. *Llamar la atención de los miembros de la junta Electoral señores Ingeniero William Oña y Patricia Zúñiga para que sus actuaciones se ciñan estrictamente a las disposiciones que rigen el proceso de democracia interna del movimiento, ejerciendo en forma neutral sus potestades...*” (fs. 80-86) Resolución que es materia de interposición del Recurso de Apelación por el señor Fernando Rafael Escudero y cuyo fallo de primera instancia nos ocupa.

De todo lo manifestado se puede colegir que, el trámite de la impugnación presentada por el señor Fernando Escudero adolece de legitimación activa; en razón de que, en su oportunidad, como se dijo anteriormente no activo su derecho de objeción, criterio que ya fue expuesto por este Tribunal, al momento de resolver, por ejemplo la causa Nro. 078-2016-TCE.

4.3.- Impugnación presentada por el señor Jorge Santiago Guevara Daqui, en contra del candidato señor Vicente Vladimir Batallas Vallejo.

En el expediente no consta el escrito de impugnación presentado por el señor Jorge Santiago Guevara Daqui, quien encabeza la lista de candidatos dignado con el Número 4; en contra del candidato señor Vicente Vladimir Batallas Vallejo, se tiene referencia de su presentación en el contenido del Acta No. 5 efectuada por la Junta Electoral CREO-Chimborazo el 11 de agosto de 2017, sobre la cual resuelve desechar la impugnación por que se fundamenta en los Arts. 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se refieren a candidatos de elección popular, los documentos presentados carecen de firma de responsabilidad e invocan el contenido del artículo 25 del Reglamento de Elecciones, por tanto “... *se considera que dicho ciudadano SI puede integrar la Lista 4 como candidato...*”. El conocimiento y resolución de la impugnación se efectuó en forma ilegal, en el mismo periodo electoral en que se presentó la impugnación en contra del señor Carlos Efraín Parreño.

5.- ARGUMENTACION JURIDICA.

Es necesario, analizar aunque brevemente, el Reglamento de Elecciones del Movimiento CREO y el efecto que produce cuando se materializa el derecho de participación en el Consejo Electoral Central de la organización política.

5.1.- El Reglamento de Elecciones y el Calendario Electoral.

Debemos partir inicialmente enunciando que las organizaciones políticas gozan por mandato legal de autonomía absoluta para establecer su organización, estructura orgánica,



formas de gobierno interno, el ejercicio de la democracia interna bajo sus propias normas, entrega financiamiento estatal para la difusión, capacitación y publicación de sus fundamentos ideológicos, filosóficos y políticos a los militantes, adherentes y ciudadanía en general; para el efecto, la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 323 dispone "*El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción.*" Y por tanto, están facultados conforme a su régimen orgánico para expedir las normas reglamentarias que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Para renovar las directivas provinciales del Movimiento CREO, el Consejo Electoral Central en uso de las atribuciones que le otorga el artículo 34 del régimen orgánico, procede a Convocar a Elecciones el 28 de junio de 2017 mediante Resolución 001-2017-CEC; siendo este instrumento el que norma el ámbito de la elección, las fases o etapas que deben cumplirse en el proceso, el número de dirigentes a elegirse en cada jurisdicción territorial, el procedimiento que debe aplicarse en la recepción, calificación, absolución de objeciones, el procedimiento para resolución de impugnaciones determina los órganos electorales facultados para ejercer esas potestades internas, proclamación de resultados electorales y posesión de los nuevos dirigentes provinciales y de la circunscripción especial del exterior. Además aprobó el Calendario Electoral, que es un instrumento de administración técnica en donde se detallan cronológicamente las etapas que deben cumplir los órganos electorales internos en el proceso electoral; esto es que, es un elemento complementario del proceso.

El proceso electoral es un todo armónico de etapas preclusivas, continuas y concordantes; no puede darse inicio a la etapa subsiguiente, sino se han cumplido los actos de la etapa anterior, caso contrario se incurriría en actos que vicien de nulidad el proceso electoral; el cual, debe estar sujeto al cumplimiento estricto de las normas reglamentarias vigentes y legalmente emitidas, cuya aplicación y procedimiento no puede ser modificado por el Calendario Electoral; en el caso concreto, siguiendo la normativa, previo a presentar la impugnación es necesario ejercer el derecho de objeción, que en ninguna parte del proceso se encuentra, lo que permite colegir que el señor Fernando Escudero dejó precluir su derecho de objeción, por lo tanto la impugnación se debe considerar como no presentada.

En otra parte se debe agregar que el calendario electoral es la herramienta que señala los plazos de cada una de las etapas del proceso que no reforma el reglamento ni la ley.

Así de este modo, por cumplimiento y observancia del artículo 82 de la Constitución de la República, que garantiza a todos los ciudadanos la seguridad jurídica, se debe dejar señalado en este caso particular al haber dado paso a la impugnación se violó la norma puesto que al no haberse ejercido el derecho de objeción, debió rechazarse la impugnación en razón de que, quién no ejerció en su tiempo el derecho de acción perdió la oportunidad de activar el mecanismo de impugnación previsto para esta etapa. En el caso particular los adherentes tuvieron la oportunidad de presentar la objeción en contra del candidato, pero



no lo hicieron; y, por cuenta propia violaron la norma al presentar directamente la impugnación que debió ser rechazada.

5.2.- Gozan de legalidad las impugnaciones presentadas dentro del período de calificación de candidaturas y resolución de objeciones e impugnaciones establecido en el Calendario Electoral. ?

Para el análisis de este elemento argumentado por el recurrente, debemos analizar el contenido de los artículos 24 y 56 del Reglamento de Elecciones del Movimiento Político CREO Creando Oportunidades; el cual dispone lo siguiente:

“ARTICULO 24. SESION DE CALIFICACIONES. Una vez vencido el plazo para la presentación de las candidaturas, en la sesión convocada conforme el presente Reglamento, la respectiva Junta Electoral Territorial o del exterior procederá a calificar a las listas que hayan sido presentadas y a los candidatos que las integran, en base a los requisitos mencionados en el artículo precedente.

En la referida sesión, los adherentes permanentes de la circunscripción territorial asistentes podrán presentar objeciones a las listas y a los candidatos; los proponentes de la lista y el o los respectivos candidatos objetados tendrán derecho a contestar la objeción; y, la Junta, con la contestación o en rebeldía, resolverá la objeción inmediatamente, notificando su resolución a las partes en la misma sesión.

De la resolución de la Junta electoral Territorial o del Exterior sobre la objeción, se podrá impugnar durante la misma sesión para ante el Consejo Electoral Central que ese día se hallará en sesión permanente para resolver tales impugnaciones. La Junta, mediante los sistemas de comunicación electrónicos previstos en este Reglamento, hará conocer los antecedentes del caso y la impugnación, respectiva al Consejo Electoral Central, con cuyos elementos éste adoptará su resolución enseguida. Su decisión será comunicada a la respectiva Junta de inmediato para que en el mismo acto ésta, a su vez, notifique a las partes.

De la Resolución del Consejo Electoral Central sobre la impugnación se podrán interponer los recursos y acciones que prevé la ley, en los términos establecidos por ésta.”(El subrayado no corresponde al texto original.)

La Junta Electoral CREO-Chimborazo inicialmente en las sesiones de los días sábado 5 y domingo 6 de agosto de 2017, califica, aprueba y otorga número a las 4 listas de candidatos, y observan que “ninguna lista fue descalificada”; ratificando que no se habían presentado objeciones de ninguna clase, que habían cumplido los candidatos todos los requisitos y no estaban incurso en prohibición alguna para el ejercicio de sus derechos



políticos y de participación; por tanto, las candidaturas pasaban a la siguiente fase del proceso electoral, en armonía con la disposición contenida en el segundo inciso del artículo 24 del Reglamento de Elecciones.

El Ing. Rafael Escudero Cabezas presenta el 10 de agosto de 2017 la impugnación sin haber ejercido el derecho de objeción en contra de la candidatura del señor Efraín Parreño, quien manifiesta estar dentro del periodo de calendario electoral referido a la presentación de impugnaciones a las candidaturas que fenecía el 11 de agosto de 2017. La Junta Provincial Electoral CREO-Chimborazo, se reúne el mismo día en sesión extraordinaria y manifiestan que: *"Dando contestación a la impugnación presentada por el Ing. Fernando Escudero Cabezas, al encontrarse dentro del tiempo reglamentario se ha recibido la documentación, la cual se procede a analizar..."*. Una segunda sesión de la Junta celebrada el 12 de agosto de 2017, contenido en el Acta No 6, en donde no se adopta resolución alguna sobre la impugnación en cuestión, en la cual, el Presidente de la Junta, Ing. Luis Fernando Arboleda, argumenta *"1.- Que durante la calificación de los proponentes de las listas podían al amparo de lo determinado en el Art. 24, Art. 25 y Art. 56 del Reglamento de Elecciones codificado realizar las impugnaciones a que hubiere derecho. 2.- Que al no haberse presentado objeciones dicho plazo precluyó es decir se extinguió o caducó la potestad procesal de ejercer la objeción o impugnación por no haber sido ejercido a tiempo..."*. Mientras que los miembros restantes de la Junta solicitaban documentos de contratos de trabajo y registro de adherentes permanentes; incluso el Vocal Ing. William Oña M, en forma discrecional sin respetar las normas dispuestas en los Arts. 24 y 56 del Reglamento de la materia, manifestando que *"... me reservo el derecho a esperar 48 horas para receptor lo solicitado y así tomar una resolución final de calificar o no la candidatura del Sr. Coronel Carlos Parreño."*(fs. 67-70). Habían transcurrido diez días desde la presentación de la impugnación, para convocar a una tercera sesión extraordinaria de la Junta, el 21 de agosto de 2017 en la cual, adopta la resolución por dos votos a favor y uno en contra sobre la calificación de la impugnación del candidato señor Carlos Parreño, conforme consta en el Acta No 8. (fs. 73-75). A estos hechos se suma la resolución que la Junta Electoral adopta el 11 de agosto de 2017; sobre otra impugnación presentada por el señor Jorge Santiago Guevara Daqui, en contra del candidato señor Vicente Vladimir Batallas Vallejo, en dicha resolución se considera estar el impugnado habilitado para ser candidato. (fs.66)

Para clarificar de mejor manera este conflicto jurídico interno en la organización política, se hace necesario remitirse a las disposiciones del régimen orgánico; el cual faculta, para que en caso de duda, falta de norma expresa, conflicto en la aplicación de las normas internas o no se encuentre regulado en la normativa electoral, debieron aplicar el Artículo 52 del Régimen Orgánico, los miembros de la Junta Electoral CREO-Chimborazo para que oriente sus resoluciones ajustados a derecho; dicha norma dispone *"NORMAS SUPLETORIAS. En todo lo que no se halle expresamente regulado por el presente Régimen Orgánico, se estará a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas."*



Se debe confirmar que la normativa electoral interna del Movimiento CREO, contenida en los artículos 24 y 56 se encuentra en armonía con las normas de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para el caso que nos ocupa y para superar cualquier duda sobre la diferencia de procedimiento que debe cumplirse para el tratamiento de las objeciones e impugnaciones; ya que, en el expediente se puede encontrar instrumentos de convicción en el cual el impugnador habiendo asistido y presenciado la sesión de calificación de candidaturas, no presentó objeción alguna; para el efecto, el artículo 242 dispone "*El derecho de objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales...*". Por su parte el artículo 243 ibídem dispone, "*Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días...*"

Sobre los puntos recurridos de la sentencia de primera instancia, se debe establecer en cumplimiento de las normas legales y reglamentarias enunciadas que: 1.- Existe una clara diferencia de concepto y procedimiento entre la objeción e impugnación; 2.- La objeción se debe efectuar a las candidaturas en la misma sesión del órgano electoral en la cual se presentan a consideración de los adherentes; 3.- Si se presentan objeciones se deben evacuar en la misma sesión de calificación de candidaturas; 4.- La decisión que adopte el órgano electoral sobre la objeción presentada dentro de la sesión correspondiente, puede la parte afectada presentar la impugnación para conocimiento y resolución del órgano electoral superior, que en el presente caso, debió resolver el Consejo Electoral Central del Movimiento; 5.- El Calendario Electoral no puede alterar o reformar el procedimiento que se encuentra prescrito en el Reglamento Electoral para la presentación de las objeciones e impugnaciones. Por tanto, todo acto ajeno a este procedimiento carece de eficacia jurídica.

Además se evidencia una falta de conocimiento de las normas electorales y de procedimiento por parte de los miembros de Junta Electoral CREO-Chimborazo, por lo cual incurrir en actos y omisiones que lesionan los derechos políticos y de participación de los candidatos al resolver sin competencia las impugnaciones; lo cual obligaría a desarrollar cursos de capacitación interna entre sus dirigentes, para evitar acciones u omisiones que lesionen los derechos de los adherentes e impida el desarrollo orgánico del movimiento político. También el Reglamento de Elecciones del Movimiento adolece de vacíos en su normativa, ya que no establece plazos o términos en los cuales debe remitirse las impugnaciones hasta el organismo electoral superior para su resolución, cuestión que debe ser materia de reforma aclarativa.

5.3.- Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva.

El recurrente solicita que se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva en la presente causa, toda vez que asegura que la jueza de primera instancia ha procedido a efectuar una interpretación extensiva del Art. 24 del Reglamento de Elecciones del Movimiento; sobre esta materia es pertinente que invoquemos el contenido de la norma legal contenido en el artículo 75 de la Constitución de la República, que dispone "*Toda persona tiene derecho*

✓



CAUSA 092-2017-TCE

al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Este organismo como máximo tribunal de justicia electoral, ha procedido a enunciar en múltiples sentencias, el esfuerzo permanente que los magistrados ejercen para garantizar la tutela judicial efectiva y reclamada por el recurrente; cautelando que todo sujeto político obtenga una resolución sobre el fondo del litigio jurídicamente motivada, por medio de fundamentos de derecho pertinentes al hecho factico materia de juzgamiento, misma que se someta estrictamente a la materia de lo reclamado, sin resolver algo distinto de lo pedido o más allá de lo requerido. En la sustanciación de la causa que nos ocupa se ha garantizado el principio de igualdad entre las partes litigantes y la exigencia del principio de contradicción; para que, la resolución adoptada sea el reflejo de un proceso justo y equitativo bajo el procedimiento del sistema oral, aplicando los principios de concentración, contradicción y dispositivo en todas sus etapas. La tutela judicial efectiva tiene preocupación permanente en su cumplimiento, ya que se encuentran latentes las garantías que permiten efectivizar los derechos sustanciales de elegir y ser elegidos como expresión del ejercicio de la democracia, los cuales deben ser protegidos por quienes la ley nos atribuye potestades estatales en las magistraturas públicas y apliquemos las normas constitucionales en el control de las libertades, derechos y garantías. Además la tutela judicial efectiva tiene como fundamento la ejecución y cumplimiento de las resoluciones jurisdiccionales siendo esta una expresión de la seguridad jurídica invocada por el recurrente; por tanto, la presente resolución deberá ejecutarse en el proceso electoral interno para garantizar los derechos políticos de los adherentes permanentes.

Por todo lo expuesto; toda vez que, en el proceso no se encuentra que entre el 5 y 6 de agosto de 2017, cuando se desarrolló la sesión de calificación de candidaturas hayan presentado objeciones a ninguno de los candidatos o adherentes; por tanto, ninguno de ellos tiene la capacidad legal para proponer posteriormente impugnaciones de clase alguna y sin que medien argumentaciones adicionales, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el Recurso de Apelación interpuesto por el doctor Carlos Darío Padrón Romero, en su calidad de Presidente del Consejo Electoral Central del Movimiento CREO y Procurador Común de los apelantes.

SEGUNDO.- Revocar en todo el contenido de la sentencia dictada en la causa No. 092-2017-TCE, por la Mgr. Mónica Rodríguez Ayala Jueza de Primera Instancia de 09 de septiembre de 2017, las 23h30.



CAUSA 092-2017-TCE

TERCERO.- Notificar con el contenido de la presente sentencia:

3.1) Al doctor Carlos Darío Padrón Romero, en su calidad de Presidente del Consejo Electoral Central del Movimiento CREO y procurador común de los accionados y a su abogado patrocinador Xavier Hernández Poveda en la dirección electrónica consultorgrupolegal@outlook.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 036. **3.2)** Al ingeniero Fernando Rafael Escudero Cabezas en los correos electrónicos f_escudero_cabezas@hotmail.com bluesens.ecuador@gmail.com y a su abogado defensor doctor Mario López Veloz en la dirección electrónica marlodr@yahoo.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 034, asignadas para el efecto. **3.3)** Al Mgtr. Patricio Del Pozo Fierro, Defensor del Adherente del Movimiento CREO Creando Oportunidades, en el correo electrónico delpozodelpozoabogados@hotmail.com **3.4)** A la organización política Movimiento CREO, Creando Oportunidades, en el correo electrónico info@creo.com.ec y **3.5)** Al doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde Presidente del Consejo Nacional Electoral, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

QUINTO.- Siga actuando la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.” F.)** Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ TCE**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ TCE VOTO SALVADO**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA TCE**; y, Dra. Graciela Azucena Suárez Fajardo, **JUEZA TCE**.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL

JA





Causa No. 092-2017-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa No. 092-2017-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"CAUSA No. 092-2017-TCE

Por no compartir el criterio de la mayoría, presento el siguiente **voto salvado**:

**VOTO SALVADO
SENTENCIA**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de septiembre de 2017.- Las 13h00. **VISTOS:** Agréguese a los autos el escrito firmado por el Dr. Mario López Veloz, ingresado en Tribunal Contencioso Electoral el 27 de septiembre de 2017, a las 9h41.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Sentencia dictada en la causa No. 092-2017-TCE, el 09 de septiembre de 2017, a las 23h30 por la Mgtr. Mónica Ayala Rodríguez, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 244 a 254)
- 1.2. Escrito de 12 de septiembre de 2017, a las 16h18, presentado por el doctor Carlos Darío Padrón Romero, en su calidad de procurador común designado dentro de la causa No. 092-2017-TCE y su abogado patrocinador Xavier Hernández Poveda, a través del cual manifiesta que apela de la "... resolución (Sentencia) de fecha 09 de septiembre de 2017, las 23h30..." (fs. 305 a 310)



- 1.3. Mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2017, a las 14h00, la Jueza de Instancia, Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, concedió el recurso de apelación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 42 y 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 312 a 312 vta)
- 1.4. A través del oficio N°. 008-2017-ML-TCE de 14 de septiembre de 2017, el doctor Manuel López Ortiz, Secretario Relator del Despacho de la Juez A-quo, remitió el expediente de la causa No. 092-2017-TCE a la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, abogada Ivonne Coloma Peralta. (fs. 326)
- 1.5. Por resorteo electrónico realizado el 15 de septiembre de 2017, correspondió el conocimiento de la causa No. 092-2017-TCE, al doctor Miguel Pérez Astudillo, en calidad de Juez Sustanciador, conforme se verifica de la razón sentada por la Secretaria General de este Tribunal. (fs. 327)
- 1.6. El 15 de septiembre de 2017, mediante Memorando Nro. 001-JUR-PRE-2017 el doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, presentó excusa para integrar el Pleno y pronunciarse en sentencia dentro de la presente causa, fundamentado en el numeral 4 del artículo 128 del Código Orgánico de la Función Judicial. (fs. 328)
- 1.7. Notificación No. TCE-SG-2017-0028-N, que contiene la resolución PLE-TCE-533-20-09-2017, adoptada el 20 de septiembre del 2017, a través de la cual el Pleno Tribunal Contencioso Electoral, aceptó la excusa presentada por el doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente de este Tribunal y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 66, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de



Causa No. 092-2017-TCE

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, dispuso que se convoque a la Jueza Suplente que corresponda, por orden de prelación. (fs. 329)

- 1.8. Auto de admisión a trámite dictado por el Juez Sustanciador doctor Miguel Pérez Astudillo, el 21 de septiembre de 2017, a las 10h00. (fs. 330)
- 1.9. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2017-0404-O de 21 de septiembre de 2017, mediante el cual se convocó a la doctora Patricia Elizabeth Guaicha Rivera, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2017-0405-O de 21 de septiembre de 2017, a través del cual se convocó a la doctora Graciela Azucena Suárez Fajardo, para que integre el Pleno de este Tribunal en la presente causa. (fs. 353 y 355)

Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, procede a analizar y resolver el recurso interpuesto:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece:

“...Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.



Causa No. 092-2017-TCE

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal." (El énfasis y lo subrayado no corresponde al texto original)

El artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

"...En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal." (El énfasis no corresponde al texto original)

El presente recurso se interpuso en contra de la sentencia de primera instancia, dictada por la Magíster Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 092-2017-TCE.

Por lo expuesto y atención a la normativa legal y reglamentaria correspondiente, el Pleno del Tribunal, es el competente para conocer y resolver en segunda instancia el recurso de apelación planteado.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente se verifica que el doctor Carlos Darío Padrón Romero, en sus respectivas calidades de Presidente del Consejo Electoral Central del Movimiento CREO, Creando Oportunidades y como procurador común de los accionados Rafael Arroyo Alcívar y Nicole Hubert Lafont; fue parte procesal en primera instancia, razón por la cual, cuenta con legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso de apelación.



2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone en el artículo 41 que:

El auto que pone fin al litigio o la sentencia deberá ser notificada de forma inmediata. Transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, y si no se ha presentado recurso alguno, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento. (El énfasis no corresponde al texto original)

A fojas 303 del expediente, consta la razón sentada por el doctor Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator de Despacho, mediante la cual se verifica que la sentencia de primera instancia dictada el 9 de septiembre de 2017, a las 23h30 fue notificada al doctor Carlos Darío Padrón Romero, el 10 de septiembre de 2017, a las 09h58.

El recurrente presentó el recurso de apelación el 12 de septiembre de 2017, a las 16h18 (fs. 305 a 310) por lo cual fue presentado oportunamente.

2.4. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El escrito que contiene el recurso de apelación se fundamenta en los siguientes argumentos:

2.4.1. Que: "En el numeral 3. ANALISIS SOBRE EL FONDO de la resolución recurrida la juzgadora se concentra en uno de los hechos objeto del recurso ordinario de apelación relativo a la "EXTEMPORANEIDAD DE LA OBJECCIÓN



PRESENTADA ANTE LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE CHIMBORAZO” y respecto a este punto se plantea el siguiente problema jurídico inherente a la normativa interna de la organización y a la facultad del Consejo Electoral Central para organizar el proceso electoral interno del Movimiento Creo (...)”

El análisis efectuado por la juzgadora de instancia, en esta parte de la resolución, es correcto y se apega al tenor literal de la normativa del movimiento, misma que no plantea ningún problema jurídico como tal, simplemente encontrando necesario aclarar que esa secuencia de actos se cumple en tanto las partes ejercen sus derechos y presenten las objeciones de ser el caso. (El énfasis no corresponde al texto original)

2.4.2. Manifiesta el recurrente: “El problema jurídico surge cuando la Juzgadora decide interpretar el calendario electoral y otorgarle una connotación diferente a la que realmente tiene, y en este esfuerzo acoge positivamente el argumento del recurrente, que a todas luces es contrario a la disposición establecida en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Movimiento.

La conclusión de la juzgadora de que la etapa de calificación, objeciones e impugnaciones *“debía cumplirse en el período comprendido entre el 5 y 11 de agosto de 2017”*, no es sino una interpretación extensiva del calendario electoral que atenta contra el espíritu del referido instrumento técnico electoral y se opone además al tenor literal del artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Movimiento CREO. En este punto es importante aclarar que con la finalización de la sesión se pone fin a la fase de calificación y resolución de objeciones e impugnaciones, conforme lo dispone la norma objeto del análisis. (El énfasis no corresponde al texto original)



2.4.3. Señala el accionado que: “Tal cual afirmé en la audiencia de prueba y juzgamiento, resulta por decir lo menos extraño que solamente en la provincia de Chimborazo y únicamente por parte de una de las cuatro listas calificadas se dio esta interpretación del calendario electoral, mientras que en el resto del país el movimiento cuenta con 23 nuevas Directivas electas y en trámite de inscripción, donde las Juntas Electorales aplicaron debidamente el calendario electoral y lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones.”

2.4.4. Que: “...Incorre nuevamente en un error de interpretación la Juzgadora cuando indica: “Para que la objeción presentada se considere extemporánea, como manifestó el Consejo Electoral Central, la apertura y cierre de la etapa de objeción debe estar probada, lo que no consta de autos.” Esta absolutamente claro, por expreso mandato normativo, conforme lo determinado en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, y no se requiere de prueba de aquello, que la etapa de objeciones concluyó con el cierre de la sesión de calificaciones que inició el día sábado 5 y concluyó el día domingo 6 de agosto, conforme consta el acta 05 de la Junta Electoral Provincial de Chimborazo que obra de autos y que fue agregada como prueba a mi favor. Cerrada la sesión precluyó la fase para la interposición de las objeciones. La señora Jueza de Instancia pretende traspasar la carga probatoria al recurrido, siendo que, bajo el sistema de la justicia electoral, dicha carga le corresponde al recurrente.” (El énfasis no corresponde al texto original)

En el numeral 5 de la resolución que hace relación a la notificación de la objeción, la señora Jueza de instancia realiza un análisis que se aparta del contenido del segundo párrafo del artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Movimiento que dispone: “En la referida sesión, los adherentes permanentes de la circunscripción territorial asistentes podrán presentar objeciones a las listas y a los candidatos; los proponentes de la lista y el o los respectivos candidatos objetados tendrán derecho a contestar la objeción; y, la Junta, con la



contestación o en rebeldía, resolverá la objeción inmediatamente, notificando su resolución a las partes en la misma sesión."

Es tan claro el contenido de la norma tantas veces invocada que resulta incomprensible la afirmación de la juzgadora cuando señala "Conforme a lo prescrito en el artículo 24 inciso segundo del Reglamento de Elecciones, debía resolver la objeción solo después de haber notificado a la parte objetada con el escrito del señor Fernando Escudero, para que con su contestación o en rebeldía, se proceda a resolver y notificar a las partes con la resolución adoptada por la Junta. Situación que no aconteció en debida forma." Como queda indicado, y así se infiere de la simple lectura de la norma invocada, habiéndose presentado una objeción, se corre traslado al objetado **EN LA MISMA AUDIENCIA**, a fin de que sea contestada **EN LA MISMA AUDIENCIA**, hecho lo cual la Junta Electoral Provincial proceda a resolver. Es decir, todas las etapas se realizan durante el transcurso de la misma sesión de calificación, no existiendo otro momento del proceso electoral oportuno para hacerlo.

2.4.5 Manifiesta que: "Por otro lado, la señora Jueza de Instancia colige que las etapas correspondientes a la calificación, objeciones e impugnaciones para las Elecciones Internas del Movimiento Político CREO 2017, debían cumplirse en el período comprendido entre el 5 y 11 de agosto de 2017 (...) Esta conclusión contraría lo manifestado por mi persona en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la que indiqué, como Presidente del Consejo Electoral Central, la razón de ser del referido período, que no es otro que el de establecer un lapso de tiempo dentro del cual las Juntas Electorales Provinciales podían instalarse en sesión para calificar listas y resolver impugnaciones, en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento de elecciones, con el fin de no atar el ejercicio de esta facultad de las Juntas a que el mismo sea desarrollado a un sola fecha en específico. (SIC)



2.4.6. Que "...la resolución recurrida vulnera la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos de elegir y ser elegidos de los adherentes del movimiento CREO y la seguridad jurídica que implica el acatamiento de la normativa interna de la organización." Señala adicionalmente la resolución de la Jueza de Instancia "...no solo que no resuelve el tema de fondo, sin que realizando una interpretación extensiva de un acto del Consejo Electoral Central, pretende alterar el contenido del artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Movimiento..."

2.4.7. El apelante expresa que recurre ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para que: "...realice un análisis objetivo del caso y resuelva lo que en derecho corresponda, respecto a un caso que ha afectado y sigue afectando al proceso electoral interno del Movimiento CREO en la provincia de Chimborazo. La resolución del Consejo Electoral, lejos de vulnerar derechos de participación igualitaria de algún adherente del movimiento, pretendió frenar un posible abuso intencional por parte de ciertos actores internos de la organización que ha buscado por todos los medios deslegitimar el proceso electoral y que lamentablemente al parecer habría encontrado eco en la resolución objeto del presente recurso. No es extraño que justamente quienes impulsaron el recurso contencioso electoral, son los mismos que impugnaron la conformación de la Junta Provincial Electoral, que desembocó en el cambio de dos de sus vocales, y que justamente, estos nuevos vocales sugeridos por la lista impugnante, son quienes realizaron la interpretación extensiva del calendario y que ha desencadenado en esta serie de actuaciones irregulares del órgano electoral provincial, actuaciones que fueron subsanadas mediante la expedición de la resolución 018-2017-CEC, misma que se deja sin efecto con la expedición del fallo de la Jueza de instancia. Tampoco resulta extraño que estos mismos actores son quienes impulsaron una acción de protección con medida cautelar que suspendió el proceso electoral en la Provincia de Chimborazo y que se encuentra pendiente de resolución."



2.4.8 Como petición concreta el accionante señala que: "...Al amparo de los fundamentos indicados solicito (...) que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, aceptando el recurso de apelación, deje sin efecto la sentencia recurrida y se ratifique en todas sus partes el contenido de la resolución 018-2017-CEC de 22 de agosto de 2017 emitida por el Consejo Electoral Central del Movimiento CREO, y se permita continuar el proceso electoral en la etapa que corresponde esto es el sufragio."

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El presente recurso de apelación se interpuso en contra de la sentencia de primera instancia dictada el 9 de septiembre de 2017, por la Magister Mónica Rodríguez Ayala, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, que en la parte pertinente resolvió lo siguiente: *"1.- Aceptar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Fernando Rafael Escudero Cabezas en contra de la Resolución 018-2017-CEC-Chimborazo de 22 de agosto de 2017, emitida por el Consejo Electoral Central del Movimiento CREO. 2.- Dejar sin efecto la Resolución 018-2017-CEC-Chimborazo de 22 de agosto de 2017, emitida por el Consejo Electoral Central del Movimiento CREO, en cuanto a la extemporaneidad de la objeción presentada ante la Junta Electoral Provincial de CREO Chimborazo. 3.- Declarar la nulidad del Proceso Electoral para la elección de los miembros de las Directivas Provinciales del Movimiento CREO, Creando Oportunidades de la Provincia de Chimborazo, a partir de la notificación de la objeción presentada por el señor Fernando Rafael Escudero Cabezas, al objetado, señor Carlos Parreño Rodríguez. 4.- Disponer al Consejo Electoral Central del Movimiento CREO, Creando Oportunidades conforme una nueva Junta Electoral Provincial en la Provincia de Chimborazo para que dé cumplimiento a la etapa de objeciones y subsecuentes, conforme al Reglamento de Elecciones..."*

El Tribunal Contencioso Electoral para efectuar su análisis ha formulado los siguientes problemas jurídicos:



1. **¿Cuáles son las normas que rigen el proceso electoral interno del Movimiento CREO, Creando Oportunidades para designar a su Directiva en la provincia de Chimborazo?**
2. **¿La Organización Política garantizó el debido proceso en la calificación e inscripción de las candidaturas de la directiva provincial de Chimborazo?**
3. **¿Cuál es el papel del Tribunal Contencioso Electoral en la tutela de los derechos de participación en las organizaciones políticas?**

1.- **¿Cuáles son las normas que rigen el proceso electoral interno del Movimiento CREO, Creando Oportunidades para designar a su Directiva en la provincia de Chimborazo?**

Consta del expediente el Régimen Orgánico del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, aprobado por su Asamblea Nacional el 7 de junio de 2013 y certificado por el abogado Roberto Andrade Malo, Secretario General de la Organización Política. (fs. 93 a 104 vta.); en sus artículos 33 y 34 señala:

“ARTÍCULO 33. ÓRGANO ELECTORAL CENTRAL.- El Consejo Electoral Central será el órgano electoral central del MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES y contará con órganos descentralizados conforme a la Ley. Se halla integrado por cinco miembros: Presidente; Vicepresidente; Primer Vocal; Segundo Vocal; y, Secretario (...)

La estructura electoral interna desconcentrada del Movimiento será establecida en el respectivo reglamento para la elección de los miembros de las Directivas Territoriales y del Exterior”

“ARTÍCULO 34. FUNCIONES DEL ÓRGANO CENTRAL.- Las funciones del Consejo Electoral Central serán: a) Organizar todos los procesos electorales internos del MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, de



acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, en el presente Régimen Orgánico, en el reglamento expedido al efecto por la Asamblea Nacional y en las resoluciones que para el efecto emanen del propio Consejo Electoral Central..."(El énfasis y el subrayado no corresponde al texto original)

El Reglamento de Elecciones del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, conforme a la certificación del Secretario General de la referida organización política fue aprobado por la Asamblea General el 6 de mayo de 2016, por lo que se encontraba vigente para el proceso electoral de la Directiva Provincial del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, para la provincia de Chimborazo (fs. 105 a 115); en los artículos 19 y 24 señala:

"ARTÍCULO 19. CONVOCATORIA. La convocatoria deberá ser publicada una vez en uno de los diarios, nacional o local, de amplia circulación de la circunscripción territorial donde vaya a realizarse la elección y en el portal de internet www.creo.com.ec del Movimiento.

En la convocatoria se definirán:

- a) *El calendario electoral correspondiente a la elección que vaya a realizarse;* (El énfasis y el subrayado no corresponde al texto original)
- b) *Los cargos que deban elegirse; y,*
- c) *El periodo de las funciones que corresponderá a quienes fueren electos.*

"ARTÍCULO 24. SESIÓN DE CALIFICACIÓN Y OBJECIONES.- Una vez vencido el plazo para la presentación de las candidaturas, en sesión convocada conforme el presente Reglamento, la respectiva Junta Electoral Territorial o del Exterior procederá a calificar a las listas que hayan sido presentadas y a los



candidatos que las integren, en base a los requisitos mencionados en el artículo precedente.

En la referida sesión, los adherentes permanentes de la circunscripción territorial asistentes podrán presentar objeciones a las listas y a los candidatos; los proponentes de la lista y el o los respectivos candidatos objetados tendrán derecho a contestar la objeción; y la Junta, con la contestación o en rebeldía, resolverá la objeción inmediatamente, notificando su a las partes en la misma sesión.

De la resolución de la Junta Electoral Territorial o del Exterior sobre la objeción, se podrá impugnar durante la misma sesión para ante el Consejo Electoral Central que ese día se hallará en sesión permanente para resolver tales impugnaciones. La Junta, mediante los sistemas de comunicación electrónicos previstos en este Reglamento, hará conocer los antecedentes del caso y la impugnación respectiva al Consejo Electoral Central, con cuyos elementos éste adoptará su resolución enseguida. Su decisión será comunicada a la respectiva Junta de inmediato para que en el mismo acto ésta, a su vez, notifique a las partes.

De la resolución del Consejo Electoral Central sobre la impugnación se podrán interponer los recursos y acciones que prevé la ley, en los términos establecidos por ésta". (El énfasis y el subrayado no corresponden al texto original)

La Resolución 001-2017-CEC, de 28 de junio de 2017, emitida por el Consejo Electoral Central del Movimiento CREO, Creando Oportunidades (fs.120 a 127), en sus disposiciones resuelven:

"SEGUNDO: Aprobar el calendario electoral que regirá durante el proceso de elecciones democráticas para la designación de los miembros de las Directivas Provinciales del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, para un periodo de cuatro años contados a partir de la fecha de su proclamación.



SEXTO: (...)

4. La elección tendrá lugar en la hora y el día determinados en el calendario electoral por parte del Consejo Electoral Central, en cada una de las sedes provinciales o recintos designados para el efecto (...)

14. Presentadas las candidaturas, la respectiva Junta Electoral procederá, en sesión convocada para el efecto, a calificar las listas que hayan sido presentadas y a los candidatos que las integran.

En caso de objeciones, las mismas serán resueltas por la Junta Electoral Provincial durante la misma sesión”.

Para realizar el análisis de las normas transcritas, se hace necesario invocar las disposiciones del artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 323 y 331 numeral 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establecen requisitos y condiciones de las organizaciones políticas dentro de su accionar democrático y vida jurídica, así:

“Art. 323.- El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene el carácter de público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes sin excepción...”

“Art. 331.- Obligaciones de las organizaciones políticas.- Son obligaciones de las organizaciones políticas: ...10.- Dar seguridad jurídica a sus afiliados y adherentes permanentes, especialmente en los procesos democráticos internos, para lo cual expedirán la normativa adecuada de forma previa a



la convocatoria, las cuales serán públicas y deberán ser aplicadas únicamente por las autoridades internas competentes"

La Asamblea Nacional del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, dentro de sus competencias establecidas en su Régimen Orgánico expidió el Reglamento de Elecciones que regirá para la designación de sus autoridades y prevé se cumplan todas las etapas en el proceso electoral llevado a cabo en varias provincias del país, reglamento que se encontraba vigente previo al inicio y desarrollo de las elecciones internas de la organización política.

Por su parte el Consejo Electoral Central conforme lo dispone el Régimen Orgánico, en su artículo 34, es la instancia encargada de organizar todos los procesos electorales internos en todas sus etapas, que necesariamente debe prever las fases preelectoral, electoral y la post electoral, respectivamente; y, en base a su normativa propia aprobó un calendario electoral que conlleva la realización de la convocatoria respectiva, establecer los cargos que deban elegirse, el periodo de funciones, plazos o términos para inscripción de candidaturas, calificación de candidaturas, objeciones, impugnaciones o recursos a que hubieren lugar, periodo de campaña y gasto electoral, cómputo de resultados, proclamación de los mismos y que culmina con la inscripción de las directivas electas en el Consejo Nacional Electoral o los organismos administrativos desconcentrados electorales, según corresponda de conformidad con la ley.

De la misma forma dentro de las atribuciones y competencias del Consejo Electoral Central, establecidas en el artículo 34 del Régimen Orgánico, se encuentra la de designar a las Juntas Territoriales Electorales y del Exterior, que son los organismos desconcentrados para llevar a cabo los procesos electorales.

Del análisis de la normativa propia de la organización política se infiere que el Consejo Electoral Central, debe respetar y garantizar que sus decisiones se ajusten a



la normativa interna y a las resoluciones que se dicten dentro de un proceso eleccionario interno, precautelando el respeto al principio a la seguridad jurídica¹ de sus adherentes permanentes, ajustando sus actuaciones a lo dispuesto en la Constitución y al Código de la Democracia.

Así, en base a estas atribuciones el Consejo Electoral Central del Movimiento CREO, Creando Oportunidades expidió la resolución 001-2017-CEC, de 28 de junio de 2017, que establece las normas y reglas que van a regular los procesos electorales internos para la designación de sus autoridades y en su considerando segundo se aprobó un calendario electoral con todas las etapas electorales internas que las Juntas Provinciales Electorales y el mismo Consejo Electoral Central deben cumplir de manera oportuna.

Con respecto a este tema el Tribunal Contencioso Electoral se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el principio de calendarización según el cual el proceso electoral constituye una unidad dividida por etapas, ordenadas secuencialmente; por lo que el fin de una de ellas permite y/o produce la apertura de la inmediata siguiente. Esto conlleva también que, una vez cerrada una de las etapas del proceso electoral, no existe la posibilidad de reabirla.

Del análisis del expediente se desprende que el calendario electoral aprobado por el Consejo Electoral Central establece las etapas que se deben cumplir y las fechas respectivas que marcan la preclusión.

2. ¿La Organización Política garantizó el debido proceso en la calificación e inscripción de las candidaturas de la directiva provincial de Chimborazo?

¹ Art.82 Constitución de la República del Ecuador



Causa No. 092-2017-TCE

Del expediente constan las siguientes actuaciones y decisiones que se adoptaron por parte de los órganos electorales de la organización política en relación al proceso de calificación de candidaturas de la Directiva Provincial del Movimiento CREO en la provincia de Chimborazo y que son objeto del presente análisis:

2.1. Resolución 001-2017-CEC del Consejo Central del Movimiento CREO Creando Oportunidades, de 28 de junio de 2017, que entre otros temas declara el periodo electoral para la elección democrática de los miembros de sus Directivas Provinciales y se aprueba el calendario electoral; en el mismo que se señala que: el sábado 5 de agosto se inicia el "periodo de sesiones de calificación de candidaturas y resolución de impugnaciones. Primera Instancia: Juntas Provinciales Electorales. Instancia definitiva: Consejo Electoral Central."; así como consta la fecha viernes 11 de agosto como el cierre del periodo de calificación de candidaturas e impugnaciones, el inicio de campaña electoral; y, con fecha miércoles 23 de agosto el cierre de campaña electoral. (fs. 128)

2.2. ACTA DE CALIFICACIÓN DE LISTAS. ELECCIÓN DE DIRECTIVAS PROVINCIALES, JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE CHIMBORAZO. MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, de 05 y 06 de agosto de 2017. (fs. 233 a 239). La Junta como único punto del orden del día hace constar la: "Calificación de candidaturas y asignación de listas".

Es necesario evidenciar que la sesión iniciada el 5 de agosto de 2017, a las "80h00" (SIC) se suspendió en dos oportunidades, la primera, a fin de que los precandidatos pudieran completar los documentos faltantes en todas las listas; y, la segunda ocasión por los reclamos surgidos ante la pretensión de reunirse en un lugar distinto al de las oficinas de la Junta Provincial Electoral de CREO en Chimborazo.



En el acta de la sesión se expresa que "...No hay listas descalificadas. Una vez que la presente resolución se halle firme, la (s) listas (s) y candidaturas calificadas se considerarán inscrita (s) de forma oficial, por lo que se procederá a comunicar al Consejo Electoral Central del movimiento para los fines consiguientes. Agotado el orden del día se da por concluida la sesión a las 20h30, por lo que se procede ha elaborar y dar lectura de la presente acta cuyo texto es aprobado en forma unánime y sin reserva por todos los miembros de la Junta" (SIC) .

2.3. Escrito presentado por el señor Fernando Rafael Escudero Cabezas, en su calidad de Adherente Permanente de CREO CHIMBORAZO PROPONENTE DE LA LISTA 1, presentado ante la Junta Electoral Provincial de Chimborazo del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, el 10 de agosto de 2017, a través del cual impugna la candidatura del señor Carlos Efraín Parreño Rodríguez, a la dignidad de Presidente del Directorio Provincial de CREO en Chimborazo.

El señor Fernando Escudero, mediante éste escrito solicita a la Junta: "1. Se sirva calificar mi impugnación a la candidatura del señor Carlos Efraín Parreño Rodríguez (...) y dar el trámite que el reglamento de elecciones establece. (SIC) 2. Se sirva declarar inhábil al candidato Carlos Efraín Parreño Rodríguez (...) por lo cual no podrá ser calificada su candidatura; y, 3. Se sirva ordenar de que la base de datos que contiene información de más de 1.300 personas, y se encuentra en poder del señor Carlos Efraín Parreño Rodríguez, misma que contiene números de cédula, telefónicos y direcciones domiciliarias de quienes fueron miembros de control electoral, sean entregada a los proponentes de las listas 1, 2 y 3." (fs. 35 a 36)

2.4. Acta No. 04, de la sesión extraordinaria de la Junta Electoral Provincial de Chimborazo del Movimiento Creo, celebrada el 10 de agosto de 2017, suscrita por el Ing. Luis Fernando Arboleda, Presidente de la JEP, el Ing. William Oña M, vocal. En ese documento no se observa la firma de la Ing. Patricia Zúñiga T. Secretaria JEP. (fs. 59 a 69 del proceso)



En lo principal en el acta No. 04 se indica que dando contestación a la impugnación presentada por el Ing. Fernando Rafael Escudero Cabezas, al encontrarse dentro del tiempo reglamentario se ha recibido la documentación y luego el análisis constan los siguientes criterios:

"1. Luego de tomar lectura por parte de Secretaría, el Ing. Luis Fernando Arboleda, indica que no procedería a declarar inhábil ni descalificar al candidato señor Carlos Parreño, por cuanto no encuentra impedimento legal según el Reglamento de Elecciones de CREO.

2. El señor vocal del Tribunal Electoral señor William Oña indica que la impugnación recibida es grave, indicando que para dar trámite a la petición hecha por el Ing. Fernando Escudero, y analizando casos anteriores de coordinadores que realizaron trabajos similares y remunerados sugiere se solicite copia del contrato para conocer los términos en los cuales el señor Carlos Parreño ha sido contratado e igualmente conocer las prohibiciones del mencionado funcionario.

3. Igualmente la Ing. Patricia Zúñiga T., indica que para poder atender el pedido de impugnación presentado solicita se conozcan los términos en los cuales trabajó como coordinador de control electoral el señor Coronel (r) Carlos Parreño y en base a este documento se tomen las decisiones respectivas. "

(...) En base a los tres criterios presentados, y una vez analizada la documentación requerida, por los dos miembros, se solicitará a través de la Secretaria de la Junta Electoral de Chimborazo, una copia del contrato de trabajo entre el Sr. Coronel Carlos Parreño, en su calidad de Coordinador de Control Electoral de Chimborazo y el Movimiento CREO. Notificar la recepción de la impugnación por parte del Ing. Fernando Escudero C. Adherente Permanente de CREO. Igualmente se notificará al señor Coronel Carlos Parreño, que se encuentra impugnada su candidatura."



Causa No. 092-2017-TCE

2.5. Escrito de 11 de agosto de 2017, dirigido al Ing. Luis Arboleda Alvarez, Presidente de la Junta Electoral Provincial de CREO Chimborazo, suscrito por el Crnel. Carlos Parreño Rodríguez y la abogada Jeanneth Mercedes Maza (fs. 61) en el cual manifiestan que:

"...con relación a la petición formulada con fecha 11 de agosto de 2017, de las 08h28, vía correo electrónico, con relación al pedido por la JEP DE CREO, en cuanto a la base de datos de los delegados de Control Electoral de la provincial, manifiesto que previo a la entrega de la misma, sustente en forma legal su requerimiento."

2.6. Acta No. 05 de la Junta Provincial Electoral del Movimiento CREO, de 11 de agosto de 2017, en la cual se analiza la impugnación del señor Juan Guevara V., en contra del señor Vicente Vladimir Batallas Vallejo. (fs. 66)

2.7. Escrito de 12 de agosto de 2017 (fs. 62) suscrito por la abogada Janeth Maza, proponente de la candidatura de la candidatura del señor Carlos Parreño, en el cual indica que:

"En virtud que la candidatura del Coronel Carlos Parreño ha sido impugnada por el Señor Fernando Escudero y fue notificada el día de ayer sin documentación de sustento ni el contenido de la misma, dejándonos en completa indefensión, solicito se digne disponer a la señora-secretaria me confiera una copia certificada de todos los documentos acompañados y petición de impugnación."

2.8. Escrito de 12 de agosto de 2017, suscrito por el Crnel . Carlos Parreño, candidato y la Abg. Jeanneth Maza (fs. 63 a 64), mediante el cual se indica en lo principal que:



Causa No. 092-2017-TCE

“...la objeción presentada por el sr. Fernando Escudero y aceptada por los miembros de la JEP Chimborazo, carece de sustento legal (...) Señores Miembros de JEP Chimborazo dignense aceptar mi impugnación ante el CONSEJO ELECTORAL CENTRAL EN DONDE HARE VALER MIS DERECHOS, DEBIENDO USTEDES ADJUNTAR A LA PRESENTE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SIRVIERON DE BASE LEGAL PARA ADMITIR DICHA IMPUGNACIÓN.”

2.9 .Acta No. 06 de 12 de agosto de 2017 de la Junta Provincial Electoral de CREO, en la cual sus miembros no llegan a una decisión unánime en relación a la impugnación presentada por el señor Fernando Rafael Escudero. (fs. 67 a 70)

2.10. Acta No. 07 de 13 de agosto de 2017, en la cual la Junta Provincial Electoral de CREO, decide remitir lo actuado al Consejo Electoral Central, en relación a la situación del señor Juan Bernardo Guevara Valverde. Por otra parte, en el mismo documento consta que: *“Una vez conocido el documento remitido por los Señores Coronel (r) Carlos Parreño y Abogada Jeanneth Maza, con la objeción al Acta N. 06 de fecha 12 de agosto del dos mil diecisiete, resolvemos remitir todo lo actuado al Consejo Central Electoral, también se notifique a la parte accionante esta resolución a fin de que haga valer sus derechos ante el Consejo Electoral como Instancia Superior...”* (fs. 71)

2.11. Escrito de 13 de agosto de 2017, suscrito por los miembros de la Junta Electoral CREO Chimborazo, mediante el cual se indica al Coronel retirado Carlos Parreño y a la Abogada Jeanneth Maza, que la Junta ha resuelto: (fs. 65)

“Una vez conocido el documento remitido por los Señores Coronel (r) Carlos Parreño y Abogada Jeanneth Maza de fecha 12 de agosto del dos mil diecisiete , resolvemos remitir todo lo actuado al Consejo Central Electoral, también se notifique a la parte accionante



esta resolución a fin de que haga valer sus derechos ante el Consejo Electoral como instancia superior.”

2.12. Acta No. 08 de 21 de agosto de 2017, (fs. 73 a 75) a través de la cual la Junta Provincial Electoral de CREO señala que:

“Luego de analizar lo antes expresado por los miembros de la Junta Electoral CREO Chimborazo avoca conocimiento de la resolución del Consejo electoral Central del Movimiento CREO respecto al acta N. 06 y considera:

- 1. Que el Sr. Carlos Parreño Rodríguez comparece por sus propios y personales derechos en calidad de candidato del movimiento CREO e impugna la resolución presentada por la Junta Electoral de la Provincia de Chimborazo.*
- 2. Que mediante correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2017 el Consejo Electoral avoca conocimiento de la resolución 016-2017-CEC Chimborazo.*
- 3. Que el acta de la Junta Provincial de fecha 12 de agosto de 2017, al contener dos pronunciamientos contrapuestos sobre el objeto de la resolución y un pronunciamiento de carácter condicional, criterios que deja en la incertidumbre al proceso electoral.*

En tal virtud, el Consejo Electoral Provincial de CREO Chimborazo en base a sus competencias reglamentarias resuelve: Con los dos votos de Ing. Patricia Zúñiga e Ing. William Oña a favor de la impugnación del Ing. Fernando Escudero y un voto del Ing. Luis Arboleda se acepta la impugnación y se descalifica la candidatura del Señor Coronel (r) Carlos Parreño.”

2.13 Mediante Resolución N°. 018-2017-CEC-CHIMBORAZO de 22 de agosto de 2017, el Consejo Electoral Central, resuelve: (fs. 80 a 87)



Causa No. 092-2017-TCE

"1. Aceptar la impugnación presentada por el señor Carlos Efraín Parreño de fecha 22 de agosto de 2017.

2. Dejar sin efecto la resolución de la Junta Electoral Provincial de Chimborazo, y en consecuencia, negar la objeción propuesta por el señor Fernando Rafael Escudero en contra de la candidatura del señor Carlos Efraín Parreño Rodríguez.

3. Llamar la atención de los miembros de la Junta Electoral señores Ingeniero William Oña y Patricia Zúñiga para que sus actuaciones se ciñan estrictamente a las disposiciones que rigen el proceso de democracia interna del movimiento, ejerciendo de forma neutral sus potestades. "

De la cronología de las actuaciones ejecutadas dentro del proceso electoral interno, este Tribunal puede concluir que los organismos internos responsables del proceso electoral de la organización política CREO, no han garantizado a sus adherentes permanentes las normas del debido proceso previstas en la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto:

a) El calendario Electoral 2017 aprobado por el Consejo Electoral Central no se contrapone a lo establecido en el Régimen Orgánico ni al Reglamento de Elecciones dictado para que se lleve a efecto el proceso interno de designación de sus directivos provinciales, ya que este le da la operatividad cronológica de las etapas que regirán en dicho proceso que deben cumplirse de manera que no afecte el derecho de sus adherentes permanentes y deben ser aplicadas por las autoridades internas competentes, como así lo dispone el artículo 331 numeral 10 del Código de la Democracia. Criterio que también lo desarrolla la Jueza de Instancia, en los argumentos de fondo de su sentencia.

b) De conformidad con los principios de transparencia y seguridad jurídica; y de acuerdo al calendario electoral aprobado mediante Resolución del propio Consejo



Electoral Central de CREO, se determina que el periodo de sesiones de calificaciones e impugnaciones estaba comprendido entre el "5 y 11 de agosto de 2017", por lo que en atención al principio de preclusión la Junta Electoral Provincial de CREO en Chimborazo, no podía declarar cerrada antes de tiempo esa etapa ni asumir como extemporáneo el derecho de objetar del ciudadano adherente permanente señor Fernando Escudero, como incorrectamente sostiene el Consejo Electoral Central, en su resolución 018-2017-CEC-CHIMBORAZO de 22 de agosto de 2017.

c) La Jueza A quo en su sentencia sostiene un criterio que comparte este Tribunal, pues, en la sesión de calificación de candidaturas y resolución de impugnaciones se debía observar una secuencia lógica de actos, según la cual en orden cronológico procede: *"i) calificación; presentación de objeciones; iii) contestación de objeciones; iv) resolución de objeciones, y; v) notificación de la resolución."*

d) La Junta Electoral Provincial de Chimborazo, durante la sustanciación de la etapa de calificación e impugnaciones, si bien cerró la sesión con fecha 6 de agosto de 2017 señalando que no había impugnaciones, no consideró que esta etapa de acuerdo al calendario electoral aprobado por el Consejo Electoral Central debía precluir el 11 de agosto del año en curso.

Los procesos electorales internos de las organizaciones políticas, en este caso del Movimiento CREO, están regulados por normas jurídicas previas que tienen que ser aplicadas por las autoridades competentes y en estos procesos de democracia interna ni las partes ni quien las sustancia, pueden escoger el modo ni la oportunidad de lugar y el tiempo para realizarlos, constituyéndose en principio de la obligatoriedad de aplicación de las normas, siendo los efectos de su incumplimiento la invalidez de los actos subsecuentes dentro de un proceso, en base al principio de calendarización que también se vería afectado.



En relación al debido proceso, la Corte Constitucional Ecuatoriana, se ha pronunciado señalando que:

“El debido proceso se ha entendido en un doble ámbito de aplicación, tanto como derecho fundamental de todas las personas y como garantía para la protección de los demás derechos reconocidos en la constitución, por lo que no contar con una garantía que tutele el derecho al debido proceso en sede jurisdiccional implicaría restarle importancia a este derecho-garantía y como tal, dejar en indefensión a las personas que, dentro de un proceso jurisdiccional, vean sus derechos vulnerados, permitiendo al Estado también cumplir con las obligaciones contraídas por el mismo al ser signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²

El debido proceso es un principio del derecho procesal cuya primigenia esencia está dada por la garantía del respeto a los derechos y libertades de las personas en las causas judiciales, administrativas o de cualquier naturaleza en las que se comprometan sus derechos e intereses.³”

Parte esencial de las garantías del debido proceso constituye la presentación y contrastación de las pruebas cuando existen hechos contradictorios, tal como sucede en los procesos de objeción e impugnación de candidaturas, aún en los procesos de democracia interna de las organizaciones políticas. Las instancias responsables de los procesos de elección están obligadas constitucionalmente a precautelar el ejercicio de los derechos de participación determinados en la Constitución a pesar de cualquier estipulación que consten en normas de inferior jerarquía; circunstancia que no se ha producido en los hechos que refleja el expediente y que han sido ampliamente evidenciados por la Jueza A quo.

² Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 185-14-SEP-CC, de 22 de octubre de 2014

³ Sentencia Corte Constitucional Ecuatoriana No. 088-14-SEP-CC, de 21 de mayo de 2014



El artículo 82 de la Constitución de la República, determina que:

*"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes" lo que implica que, "mediante este derecho, la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por sus actos u omisiones."*⁴

La Corte Constitucional Ecuatoriana, ha insistido en que el derecho a la seguridad implica que:

"El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente..."

3. ¿Cuál es el papel del Tribunal Contencioso Electoral, en la tutela de los derechos de participación en las organizaciones políticas?

La Constitución de la República del Ecuador, establece en el artículo 75 que:

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 185-14-SEP-CC. caso No. 1338-11-EP.



Causa No. 092-2017-TCE

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...”

En relación a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que:

“...el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de la personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos: el primero relacionados con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia.”⁵

En este contexto, la Corte Constitucional refiriéndose al contenido de este derecho, señala que:

“Es decir, el contenido de este derecho implica garantizar tanto el acceso a los órganos de justicia, como el derecho al debido proceso de la peticionaria, el que incluye que la decisión se encuentre debidamente motivada, así como la observancia de un procedimiento de mínimos, y que se convierte en el derecho a la justicia obtenida en un procedimiento, superando las falencias que hacen ineficaz este derecho constitucional y además en el que prevalecen los principios sobre las reglas”.⁶

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 117-14-SEP-CC, Caso N°. 1010-11-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 102-13-SEP-CC, Caso N°. 0380-10-EP



Por su parte el Código de la Democracia señala en el artículo 70 numeral 1 indica que al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde *“Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos”*. El mismo cuerpo legal, establece en el artículo 72 inciso primero, que las causas contencioso electorales seguirán los principios *“transparencia, publicidad, inmediatez, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso.”*

En la doctrina⁷ se señala respecto a la dimensión del rol de los jueces electorales que:

“...la competencia interpretativa del juez electoral deviene la principal dimensión a efectos de verificar conductas que conlleven una toma de decisión política. Ahora bien, importa destacar que un órgano jurisdiccional adopta sus resoluciones, independientemente de su connotación política, siguiendo métodos jurídicos, un debido proceso y una sentencia debidamente razonada y justificada sobre las base de argumentaciones jurídicas (Reyes, 2006; 62). En este sentido, el control jurídico, como principal diferencia del control político, se ejerce por un órgano, independiente, imparcial y dotado de especial competencia técnica para resolver cuestiones de derecho (Aragón, 1995: 93)

En este contexto, ante la interposición de un recurso cuya competencia le corresponde a este Tribunal, los Jueces Electorales, al momento de emitir sentencia, tenemos el deber fundamental de sustentar nuestras decisiones con sujeción a las normas constitucionales, legales y otras de inferior jerarquía. Y en el caso específico de la conflictividad electoral interna⁸ -materia de la presente apelación- es prioritario el que

⁷ Luis Diego Brenes Villalobos, *El rol político del Juez Electoral*, p. 306. Editorial IFED-TSE-2013.

⁸ Respecto a los conflictos de los partidos electorales se ha señalado en la doctrina que: “Los conflictos interpartidistas son el resultado de la interacción contenciosa entre los grupos internos en la competencia por el poder interno, que surge por las alteraciones en el entorno en el que se desenvuelven las organizaciones



sin perjuicio de respetar la autonomía de las organizaciones políticas⁹, se adopte decisiones a través de las cuales se garantice el respeto a los derechos de participación de los adherentes dentro de un proceso democrático interno, por parte de los órganos electorales del movimiento político.

Este Tribunal ya se ha pronunciado anteriormente sobre su rol en la reparación integral de los derechos de participación al señalar que¹⁰:

“En consecuencia, siendo el Tribunal Contencioso Electoral, el órgano de administración de justicia en esta materia y, como parte de la Función Electoral; la misma que tiene como objetivo primordial el garantizar el pleno ejercicio de los derechos de participación que se expresan a través del sufragio; así como, los referentes a la organización política de la ciudadanía, por mandato expreso del artículo 217 de la Constitución de la República, este Órgano no puede permitir que sean las propias organizaciones políticas, cuyo fin público es potenciar los derechos de participación, quienes coarten su ejercicio...”

En la misma sentencia el Tribunal mencionó que ante la vulneración de derechos fundamentales de participación política:

partidistas.” (<http://aelectorales.ieem.org.mx/index.php/ae/article/viewFile/578/556>) Los conflictos interpartidistas: efectos de la competitividad electoral en la vida interna de los partidos políticos en México: 1988-2000; Juan Enrique Paz Pérez, p.10 (Consultado el 2017-09-27, a las 08h30)

⁹ Código de la Democracia, artículo 308: “Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.”

¹⁰ Sentenciada dictada en la Causa Acumulada N°025-029-2012-TCE, de 11 de noviembre de 2012.



“...es obligación primordial de este Tribunal el cautelarlos y disponer las medidas de reparación inmediatas de su integralidad, por ser un elemento consustancial al Estado Constitucional de Derechos y Justicia y ser coherente con su vocación garantista” (sic).

En la presente causa, de la revisión pormenorizada del expediente, se infiere que la Jueza A- quo, efectivamente garantizó y tuteló los derechos de las partes procesales concluyendo que existió la vulneración del debido proceso y seguridad jurídica de los adherentes permanentes por parte de los órganos electorales del Movimiento Político CREO, Creando Oportunidades.

Por las consideraciones señaladas se coincide en lo principal con los argumentos jurídicos y la parte resolutive de la sentencia dictada por la Jueza de Primera Instancia, el 9 de septiembre de 2017, en los numerales 1,2 y 3 , sin embargo es preciso determinar un plazo perentorio dentro del cual se lleve a efecto el proceso interno para la elección de la Directiva Provincial del Movimiento CREO en Chimborazo, con el objetivo de no afectar los derechos de participación política de los adherentes permanentes ni la estructura orgánica de la organización política en la conformación de sus directivas.

Al ratificar en parte, el criterio de la Jueza de origen este Tribunal también coincide en la improcedencia actual de pronunciarse sobre el fondo de las causales de inhabilidad del candidato objetado, como ha descrito la doctora Rodríguez, en el acápite II de su sentencia.

Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR**



AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,
resuelve:

PRIMERO.- Negar el Recurso de Apelación interpuesto por el doctor Carlos Padrón Romero, Presidente del Consejo Electoral Central del Movimiento CREO, Creando Oportunidades y Procurador Común de los accionados.

SEGUNDO.- Ratificar los numerales 1, 2 y 3 de la sentencia dictada el 09 de septiembre de 2017, las 23h30, por la magister Mónica Rodríguez Ayala, Jueza de Primera Instancia.

TERCERO.- Reformar el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en los siguientes términos: "4.-Disponer al Consejo Central Electoral del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, que en el plazo de tres días a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, conforme una nueva Junta Electoral en la provincia de Chimborazo, para que dé cumplimiento a las etapas y fases subsecuentes del proceso electoral."

CUARTO.- Disponer al Consejo Central Electoral y a la nueva Junta Electoral Provincial del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, conformada en virtud de esta sentencia, en la provincia de Chimborazo, para que en el plazo de treinta días contado a partir de la conformación de la Junta, ejecute las etapas pendientes del proceso electoral interno hasta su culminación. Para lo cual el Representante Legal del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, notificará a éste Tribunal el cumplimiento de ésta sentencia.

QUINTO.- Notificar con el contenido de la presente sentencia:



5.1. Al doctor Carlos Darío Padrón Romero, procurador común de los accionados y a su abogado patrocinador, en la dirección electrónica: consultorgrupolegal@outlook.com y en la casilla contencioso electoral No. 036.

5.2. Al ingeniero Fernando Rafael Escudero Cabezas y a su abogado defensor Mario López Veloz en los correos electrónicos f_escudero_cabezas@hotmail.com; bluesens.ecuador@gmail.com, marlodr@yahoo.com y en la casilla contencioso electoral No. 034.

5.3. Al Dr. Patricio Del Pozo Fierro, Defensor del Adherente del Movimiento CREO Creando Oportunidades, en el correo electrónico delpozodelpozoabogados@hotmail.com.

5.4. A la organización política Movimiento CREO, Creando Oportunidades y a su Representante legal, señor César Monge en los correos electrónicos info@creo.com.ec, cmonge@creo.com.ec

5.5. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en la casilla contencioso electoral No. 003.

SEXTO.- Actúe la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.



Causa No. 092-2017-TCE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- " F.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ VOTO SALVADO; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA; y, Dra. Graciela Azucena Suárez Fajardo, JUEZA.

Certifico.-

**Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL**



JA

